PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0112

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.

Recurrido:Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).

Abogado:Lic. Leonte Ant. Rivas Grullón.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER3

PER4 y PER5 portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común la ADD2 local ADD3 ciudad de Moca y ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución educativa, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD5 ciudad de Moca, representada por la Lcda. PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la ciudad de Moca; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. PER7 con estudio profesional abierto en la ADD6 ciudad de Moca y ad hoc en la ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo se rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia civil No, 164-2018-SSEN-00897, de fecha 03 de octubre del 2018 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quien afirma haberla avanzando en su totalidad. Segundo: condena al recurrente PER2 al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Lic. Leonte A. Rivas Grullón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 22 de junio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1ero. de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la parte recurrida interpuso una querella contra el recurrente por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal, que tipifican los delitos de asociación de

malhechores, robo con violencia en camino público siendo asalariado, a propósito de la cual le fue impuesta presión preventiva como medida de coerción, quedando absuelto por haber sido rechazada la querella, en virtud de la sentencia núm. 00121/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, dicta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual fue confirmada mediante decisión núm. 159, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; b) PER2 se sintió lesionado en sus derechos por lo que demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios; c) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 164-2018-SSEN-00897, de fecha 3 de octubre de 2018; d) contra la indicada decisión el demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua rechazar el mismo, según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación a la seguridad jurídica, a los principios de inmediación y concentración del proceso por aplicar la decisión tomada en otro caso, sin el mismo desenvolvimiento probatorio, ni la misma condición de imputación en el proceso penal que dio origen al uso abusivo de las vías de derecho; segundo: desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y errónea valoración de las mismas. Falta de valoración de una prueba determinante sometida al contradictorio.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene que la corte a qua aplicó, en la especie, la misma decisión tomada en otro caso, específicamente en la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00118, de fecha 30 de abril de 2019, sin que entre estos asuntos existiera el mismo desenvolvimiento probatorio ni similar condición de imputación en el proceso penal que originó el uso abusivo de las vías de derecho, puesto que en el recurso interpuesto por otro coimputado no se hizo actividad probatoria, distinto a lo acontecido en la instrucción del presente proceso en el cual se presentaron pruebas documentales, comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial a cargo del apelante, lo que colocó a la alzada en un escenario diferente y, en tanto, no era la única vía que tenía para solucionar el diferendo, sino que debía rendir una sentencia adecuada al caso específico, por lo que, al fallar como lo hizo, vulneró los principios de seguridad jurídica, inmediatez y concentración.

En su desarrollo argumentativo la parte recurrente continúa alegando que la corte a qua desnaturalizó los hechos cuando califica a la recurrida de denunciante, puesto que la calidad ostentada fue de querellante con constitución actor civil, la cual, por sus características y participación en el proceso penal, tiene responsabilidades y acciones totalmente distintas a la de un simple denunciante, según el artículo 266 del Código Penal, con lo cual incurrió en inobservancia de las responsabilidades que surgen de la verdadera calidad, al tiempo de impedir que aplicara al caso las consideraciones de hecho y de derecho adecuadas. También, prosigue aduciendo, incurrió en desnaturalización, ya que en la instrucción del proceso en apelación quedó demostrado el uso abusivo de las vías de derecho por parte de la recurrida, depositándose, en adición a las piezas documentales, las declaraciones de las partes ofrecidas en su comparecencia personal, cotejables con el informativo también celebrado en el que depuso PER8 sin embargo, este no fue valorado por la alzada, no obstante brindar detalles relevantes del caso.

La parte recurrida defiende la sentencia criticada bajo el fundamento de que si bien es cierto que en los procesos a que se refiere el recurrente la actividad probatoria no ha sido la misma, la corte no solo se acogió al precedente de su propia labor jurisdiccional, sino que hizo suyo un criterio jurisprudencial establecido por esta

Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el ejercicio de la acción judicial, como derecho fundamental, no genera daños y perjuicios, sobre todo cuando ha sido practicado de forma adecuada y con estricta cautela como lo hizo la entonces querellante en contra de los querellados. Cabe destacar que, precisamente, en ejercicio del principio de seguridad jurídica la corte ha fallado en las condiciones en que lo hizo, pues la jurisprudencia, aunque no es vinculante, muestra la proyección de las acciones a partir de los precedentes creados por la propia alzada y por la Corte de Casación, el cual no fue abandonado. En lo concerniente a que en su contra fueron violentados los principios de inmediatez y concentración, resulta un argumento errado, toda vez que los jueces en todo momento se mantuvieron vinculados al proceso, a las partes y al objeto de discusión. Por igual, plantea, que no se ha podido demostrar que existiere la más mínima intención de ocasionar perjuicio alguno contra el demandante, ya que al querellarse en su contra lo que se hizo fue ejercer un derecho que le reconoce la Constitución.

Sobre el particular la sentencia objeto de la censura establece lo que se transcribe a continuación:

[] consta la celebración de la audiencia de fecha 30 de enero del 2020 para la que se ordenó la comparecencia personal de las partes con motivo de la demanda en daños y perjuicios, y para una mejor instrucción del proceso en virtud del principio de inmediación esta corte ordenó la comparecencia del señor PER2 () quien ante los cuestionamientos de esta alzada declaró lo siguiente: (). Que, compareció la señora PER9 () quien ante los cuestionamientos de esta corte declaró lo siguiente: (). Que, fueron aportados además otros medios probatorios entre los cuales reposan la sentencia No. 00121/2014 de fecha 18 de noviembre del 2014, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por medio de la cual fue descargado el señor PER2 por no existir elementos de pruebas que hicieran presumir la culpabilidad de recurrente, en la que consta que la parte recurrida solicitó 15 años de prisión y RD$3,000,000.00 de indemnización; así como la sentencia No. 159, de fecha 28 de abril del 2015, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la que se comprueba que fue realizado el recurso de apelación contra la sentencia No. 00121/2014. Que ante hechos similares a las circunstancias que se describen en este proceso esta corte dictó su sentencia civil No. 204-2019-SSEN-00118 en fecha treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019), constituyendo jurisprudencia constante en caso como el de la especie que, si bien es cierto que no es vinculante, constituye una forma de garantizar el principio de seguridad jurídica, así como la unidad de criterios de esta alzada. Que el hecho de acudir ante los tribunales a tratar de esclarecer los acontecimientos relatados precedentemente constituye un verdadero derecho atribuible a la parte recurrida, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) como parte perjudicada del robo perpetrado en su contra, que el ejercicio de ese derecho fue ejecutado por la exponente dentro del marco de las condiciones que le acuerda la ley para ello. En la especie, no ha quedado evidenciado que en la actuación de la entonces denunciante y hoy demandada, esta haya incurrido en el abuso del derecho de accionar en justicia, es decir, los elementos esenciales de dicho tipo no han sido caracterizado en la actuación procesal desarrollada por la universidad al momento de hacer la denuncia, estos elementos son los siguientes: la intención de dañar del agente y la culpa intencional. Que el ejercicio normal de un derecho no compromete la responsabilidad civil, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar y contrario al espíritu del derecho ejercido, es decir, cuando constituya un acto de malicia, de mala fe o un error equivalente al dolo; o cuando el titular del derecho ejercido haya abusado del mismo (). Que del estudio ponderado a la sentencia recurrida se pone de manifiesto que el juez de primera instancia al fallar hizo una correcta aplicación de la ley y una adecuada interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que

procede confirmar la sentencia impugnada

El examen de la decisión impugnada pone de relieve que la contestación suscitada concierne a la demanda interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, tendente a la reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos a causa de la querella con constitución en actor civil presentada en su contra por ante la jurisdicción represiva, a propósito de la cual le fue impuesta una medida de coerción consistente en prisión preventiva. Este proceso culminó con una sentencia absolutoria que posteriormente fue apelada por la querellante y dicho recurso desestimado por la corte penal. La demanda primigenia en responsabilidad civil fue rechazada por el tribunal de primer grado, confirmando esta decisión la corte a qua al no demostrar el demandante, actual recurrente, que la demandada hiciera un uso abusivo del derecho de accionar en justicia, con intención de dañar al agente o culpa intencional.

Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que la alzada hizo referencia a la sentencia núm. 2014-2019-SSEN-00118, dictada en fecha 30 de abril de 2019 —aportada en esta sede de casación— relativa a un recurso de apelación deducido por otro de los coimputados en el proceso penal del cual germinó la señalada acción en reparación de daños y perjuicios contra una sentencia de primer grado que análogamente desestimó su acción civil en responsabilidad civil, atendiendo a que no se probaron los elementos constitutivos para la procedencia de una demanda de este tipo.

En el contexto que se plantea de violación al principio de seguridad jurídica el Tribunal Constitucional ha establecido que su desconocimiento radica en obtener un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que, ante casos iguales, solucionados de una forma de manera reiterada, lo normal es que corran la misma suerte, salvo variación del criterio a condición de ser motivado de manera adecuada.

En ese tenor, la corte a qua al hacer una pura referencia de un caso similar con hechos equivalentes en cuanto a su génesis, pero contrastando el criterio fijado con los elementos de convicción aportados en la instrucción del proceso que le concernía a la sazón, relativa a la comunidad de prueba sometida a los debates, a saber, las sentencias de los tribunales penales y las declaraciones obtenidas en ocasión a la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, no transgredió la seguridad jurídica como se denuncia, habida cuenta de que entre los casos juzgados existían semejanzas no solo en cuanto a los hechos base de la demanda, sino también en cuanto al mismo presupuesto procesal, consistente en la no acreditación del elemento falta, indispensable en la órbita del derecho a reparar. En ese mismo orden, con dicho accionar tampoco incurrió en violación a los demás principios de linaje constitucional que se aducen, a saber, inmediación y concentración. Por consiguiente, se desestima este aspecto de los medios analizados.

En cuanto al punto objeto de discusión es preciso señalar que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a la ley es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio. Cabe igualmente destacar que la controversia que nos ocupa se suscitó en ocasión de la querella con constitución en actor civil presentada por la recurrida contra el recurrente producto de un robo perpetrado en su contra mientras el último, quien se desempeñaba como seguridad de la primera, conjuntamente con otro empleado fueron despojados de una valija contentiva de una suma de dinero perteneciente a la institución educativa de que se trata, que era transportada en una camioneta y que habría de ser depositada en una institución financiera. Por lo tanto, a partir de un ejercicio lógico y racional de dicho acontecimiento, visto a la luz de un elemental ejercicio de la investigación penal y la imputabilidad, la posibilidad de ejercer el derecho a querellarse en esa circunstancia se corresponde con la prerrogativa de

acceder a la justicia, visto desde la perspectiva de un observador razonable.

En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia esta Corte de casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

Con relación a la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

Conviene destacar que la condenación a daños y perjuicios a que tiene derecho un imputado descargado en el aspecto penal contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para su efectividad, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de los siguientes elementos: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, a saber, las sentencias rendidas en el ámbito del proceso penal, en el cual el ahora recurrente resultó absuelto en primer grado por no existir elementos de pruebas que hicieran presumir su culpabilidad, lo cual fue confirmado por el tribunal de alzada competente, así como las declaraciones obtenidas de las partes en ocasión a la comparecencia de estas en sede de apelación, lo que le permitió determinar que la ahora recurrida, como parte de su derecho, acudió a los tribunales a esclarecer un hecho en el que se vio perjudicada por un robo perpetrado en su contra, ejerciendo dicha prerrogativa en el marco de las condiciones que la ley le acuerda, ante lo cual descartó que se manifestara intención de dañar al agente o culpa intencional.

Si bien es cierto que la alzada en una parte de sus motivaciones retuvo que la actual recurrida ostentó la calidad de denunciante en la jurisdicción represiva cuando fue parte como querellante con constitución en actor civil

—lo cual en el ámbito del proceso penal tiene implicaciones distintas, atendiendo a la responsabilidad que uno y otro contrae en lo que respecta a la motorización de la acción pública, en el entendido de que mientras la denuncia no vincula a quien la realiza al proceso penal, la querella no solo pone en conocimiento de las autoridades los hechos presuntamente antijuridicos, sino que manifiesta la voluntad de ser parte en el proceso, promoverlo, presentar acusación, aportar elementos de prueba, etc.— sin embargo, desde la arista del derecho civil, específicamente para obtener una indemnización por infringir daños y perjuicios con el ejercicio de un derecho, tal distinción no posee influencia marcada y decisiva, habida cuenta de que lo detonante en esta esfera es un propósito ilícito o malintencionado de perjudicar a otro en la forma en que fue precisada anteriormente.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo la desnaturalización que ha influido en lo decidido por la sentencia impugnada puede llevar su anulación, lo que no acontece con el aspecto antes aludido sobre la verdadera calidad de denunciante o querellante de la entidad recurrida en el proceso penal, en tanto que la decisión queda justificada en hecho y en derecho con otros motivos ofrecidos por los jueces de la corte a qua. En consecuencia, procede desestimarlo.

En lo relativo a que no fue valorado el informativo del señor PER8 quien depuso ante la corte a qua, es pertinente destacar que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos, lo que no acontece en el asunto aquí juzgado según la revisión de las informaciones que el testigo indicado ofreció a la alzada, ya que con este no quedaba acreditado un comportamiento antijurídico configurativo de falta.

De la situación expuesta se deriva que el recurrente se limita a invocar que depositó ante la alzada todos los documentos con el objetivo de probar la falta cometida por la recurrida por el hecho de la querella penal en su contra. No obstante, la jurisdicción de segundo grado comprobó la inexistencia de pruebas que apoyaran sus pretensiones, sin que tampoco suministrara a esta sede casación elementos demostrativos de haberlo realizado de cara al juicio de fondo. La regla actori incumbit probatio respaldada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que, según ha sido juzgado, el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma.

Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de juicio quedaran demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, puesto que el hecho de que le fuera impuesta una medida de coerción, específicamente prisión

preventiva, que lo mantuvo privado de libertad mientras duró la instrucción del juicio, y que finalmente se obtuviera una sentencia absolutoria, decisión que a su vez fue confirmada por el tribunal de alzada, no demuestra desde el punto de vista del derecho que la parte recurrida actuara con mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño, en tanto, el recurrente, como fue expuesto, no acreditó ante los jueces del fondo tales circunstancias.

Según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte a qua al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes y sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Leonte Ant. Rivas Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici